

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 104 - 2021-GRJ/GRI

Huancayo, 12 ABR 2021

LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Memorando N° 940-2021-GRJ/GRI del 09 de abril de 2021; Informe Legal N°125-2021-GRJ/ORAJ del 07 de abril de 2021; Memorando N° 755-2021-GRJ/GRI del 23 de marzo de 2021; Reporte N°85-2021-GRJ-DRTC-DR del 22 de marzo de 2021; Reporte N°108-2021-GRJ-DRTC-SDTCAA/AF del 19 de marzo de 2021; Notificación N° 30-2021-GRJ-DRTC-SDCTAA/AF del 04 de marzo de 2021; Recurso de Apelación del 16 de marzo de 2021; Resolución Directoral Regional N° 127 - 2021-GRJ-DRTC/DR del 25 de febrero de 2021; Informe Legal N° 092-2021-GRJ-DRTC/OGAL; Reporte N° 45-2021-GRJ-DRTC-SDCTAA/AF; Recurso de Reconsideración del 29 de enero de 2020; y, demás documentos adjuntos;



CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 30305 – Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: *“Los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)”*;

Que, la autonomía de los Gobiernos Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N°27783 - Ley de Bases de la Descentralización;

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS prescribe que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*; la presente cumple con tales presupuestos; por lo que, resulta procedente resolver el fondo del asunto;

Que, asimismo, en concordancia con el Principio de Congruencia Procesal, el numeral 198.2) del artículo 198° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa que: *“En los procedimientos iniciados a petición*





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por este, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial (...);

Que, por su lado, el numeral 258.3 del artículo 258° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa que: “Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”;

Que, en este sentido, para la ventilación de la causa resulta indispensable citar el artículo 121° numeral 121.1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante D.S N° 017-2009-MTC, la cual prescribe que: “Las actas de control, (...), darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores (...), actuando directamente (...), puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador”; en tal sentido, se tiene como elementos probatorios aportados por la autoridad competente el Acta de Control N°002170 así como uno (1) CD la cual tiene por contenido el video de intervención;

Que, por otro lado, también resulta indispensable citar el artículo 3° numeral 3.61 del citado cuerpo normativo, la cual establece que: “Servicio de Transporte Privado: Es el servicio de transporte terrestre de personas, mercancías o mixto que realiza una persona natural o jurídica dedicada a una actividad o giro económico que no es el transporte, con el que se satisface necesidades propias de dicha actividad o giro económico y sin que medie a cambio el pago de un flete, retribución o contraprestación. (...)”; parámetro legal en que se ampara el recurrente para sustentar su pretensión impugnatoria;

Que, siendo esto así, previa consulta en línea de la SUNAT, la empresa que representa el recurrente es uno de Transportes Multiservicios Enmanuel Sociedad Anónima Cerrada, la cual tiene como rubro principal actividades de apoyo al transporte y como secundario realiza actividades de transporte terrestre; de esta manera, se puede determinar objetivamente que el recurrente no tiene algún otro giro económico que no sea el servicio de transporte (como el de piscigranja), por lo que no resulta aplicable al caso de autos el numeral artículo 3° numeral 3.61 como para que este grado justifique y ampare su pretensión contra la recurrida;

Que, en tal sentido, se observa a folios cincuenta y seis (56) la Declaración Jurada del Sr. Joel Rivelino Unsihuay Pérez a través del cual precisa que: “había convenido hacer una transacción comercial de CONTRAENTREGA con el Sr. Juvencio Calixto Pérez (compra de alimento de trucha para mi piscigranja) para ser entregado a la piscigranja del cual soy representante” (adjunta contrato de arrendamiento); pues como puede observarse, objetivamente ha existido una prestación del servicio de transporte de mercancías entre ambas partes;

Que, asimismo, conforme obra a folios veinticuatro (24), se observa un CD video de la intervención realizada por la autoridad competente, a través del cual se observa que el fiscalizador no efectúa preguntas sugestivas al infractor, más por el





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

contrario pregunta: “cuanto les estas cobrando” y el conductor responde que “la suma de ciento cincuenta soles nada más”; pues, como es de verse el infractor realizaba el servicio de transporte de personas, mercancías y mixto de manera informal, más aun, cuando al iniciar el video de la intervención aduce estar tramitando sus autorizaciones ante la DRTC/Junín y pronto subsanaría algunas observaciones para lograr la misma, situaciones de hecho y de derecho que conlleva a este grado desestimar en todos sus extremos la presente causa;

Que, por último, habida cuenta que el recurrente cuestiona el lugar de intervención, aduciendo que la misma se realizó fuera de la jurisdicción de Junín, es decir en el departamento de Lima - Yauyos; pues, este grado debe precisar que el Acta de Control N°002170 consigna como lugar de intervención en San Blas – Km 269 – Carretera Yauyos mas no propiamente se refiere al Distrito de Yauyos la misma que se encuentra en el departamento de Lima, más aun si, verificado la presente cuestión a través del aplicativo Google Maps, este lugar se encuentra ubicado a las alturas del Distrito de Angasmayo la misma que se encuentra en Departamento de Junín, situación que conlleva a este grado desestimar la presente cuestión;

Que, de todo lo considerado párrafos anteriores, este grado concluye que la Resolución Directoral Regional N°0127-2021-GRJ-DRTC/DR se encuentra debidamente motivado conforme al Ordenamiento Jurídico, toda vez que, los documentos adjuntados por el recurrente en su recurso de reconsideración no enervan lo constatado por inspector de transporte en el Acta de Control N°002170, por el cual la autoridad de primera instancia pudo haber cambiado de criterio de su decisión final optado en el Procedimiento Administrativo Sancionador, por tales consideraciones conviene declarar infundado la presente causa;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el recurrente administrado JUVENCIO CALIXTO PEREZ, contra los efectos de la Resolución Directoral Regional N° 0127-2021-GRJ-DRTC/DR, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Directoral Regional N° 0127-2021-GRJ-DRTC/DR, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTICULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA la vía administrativa conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO.- DEVUELVA, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Junín del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR, el presente acto administrativo a los órganos competentes del Gobierno Regional de Junín y a las partes interesadas,





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

de acuerdo a las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; para conocimiento, cumplimiento y difusión.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Ing. LUIS ANGEL RUIZ ORE
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 13 ABR. 2021

Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL